



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARÍA CAROLINA PAZ en favor de su madre ANA MARÍA PAZ
ACCIONADO	EPS SURA, RED VITAL
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00900-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	212
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la vida, la salud y la dignidad humana concede tutela
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por MARÍA CAROLINA PAZ en favor de su madre ANA MARÍA PAZ contra de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, su madre es ciudadana venezolana, con estadía irregular en el país y a la fecha no cuenta con seguridad social, expone que, en septiembre de 2020, su madre empezó a presentar quebrantos de salud y luego de algunas consultas le diagnosticaron TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.

Expone que, en valoración por Endocrinología y cirugía de cabeza, le ordenaron diversos servicios de salud, sin embargo, resalta que en dichas ordenes le dejaron abierta la posibilidad de que se realicen cobros por copagos hasta el 30%, dado que en tutela que antecede no le ordenaron exoneración.

Manifiestan que no cuentan con capacidad económica para sufragar los copagos, pues su situación económica es precaria.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 27 de agosto del año que avanza, se admitió la tutela, se ordenó vincular a AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBÉN, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CLÍNICA LEÓN XIII, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y MIGRACIÓN COLOMBIA, se procedió a notificar a la accionada, y vinculadas. En igual sentido se procedió a decretar la medida provisional, solo con el objeto de que para la práctica de los exámenes con los cuales ya cuenta con la orden, procedan con la práctica y se abstengan de realizar cobro de los copagos hasta tanto se resuelve la presente acción constitucional.

1.2.1 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES en síntesis, manifestó que, da cumplimiento a la medida provisional mediante la exoneración de la cuota de recuperación de las autorizaciones emitida s para el tratamiento, Se anexa autorizaciones, las origina les han sido entrega da s a la usuaria el día de hoy.

Realizó un recuento normativo sobre algunos de los temas relacionados con la atención y normativas que le aplican a los extranjeros.

Finalmente indicó que, se aclara que La secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia -SSSPSA NO es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental. Y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud; NO la de afiliar a la población a un régimen de salud, ni afiliar a una EPS y mucho menos suministrar medicamentos, prestar el servicio de salud y pagar las cuotas de recuperación. Se supone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que se utiliza cuando un derecho fundamental en este caso el de la salud es vulnerado o puesto en peligro, igualmente se acude a él, después de haber agotado otros recursos para resolver la situación que aqueja el accionante por ende el caso en particular no tiene mérito dicha acción de tutela.

1.2.2 La SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN como administrador del Sisbén de Medellín, manifestó que, Sea lo primero indicar que, las competencias del Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del municipio de Medellín es sólo la aplicación de la encuesta a los usuarios del mismo municipio, que presenten un documento de identidad válido.

De acuerdo a las competencias legales, no corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, validar, clasificar, ni certificar el mismo, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá D.C y es importante mencionar que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social, Lo anterior conforme al Decreto 441 de 2017.

(...)

Es pertinente resaltar que, acorde a los lineamientos y metodologías del Departamento Nacional de Planeación-DNP, no es posible realizar la encuesta del Sisbén o incluir en la base de datos, a la afectada ANA MARÍA PAZ, hasta tanto ella, en su calidad de extranjera, obtenga alguno de estos documentos exigidos por Ley para tal efecto, esto es, Cédula de extranjería o el salvoconducto (SC2) Regional Antioquia o permiso especial de permanencia (PEP o PEP-RAMV) vigentes, este último presentando también el Pasaporte o el Documento Nacional de Identidad.

Ahora bien, consultada la base de datos nacional del Sisbén versión IV, no se hallaron datos de la señora ANA MARÍA PAZ, identificada con Documento Nacional de Identidad 7639993 de Venezuela, ni de la señora MARÍA CAROLINA PAZ, identificada con Documento Nacional de Identidad 16550144 de Venezuela (Documentos de identificación no válido). Se consulta por documento y no hay radicados pendientes en el municipio de Medellín.

El día 27 de agosto de 2021, se estableció comunicación con la señora MARÍA CAROLINA PAZ, al abonado 3178416662, quien manifiesta que la señora ANA MARÍA PAZ, es de nacionalidad venezolana, reside en el municipio de Medellín, barrio

Aranjuez y a la fecha no cuenta con ningún documento válido vigente; es decir, que su permanencia es irregular en el territorio colombiano.

1.2.3 MIGRACIÓN COLOMBIA manifestó que, de conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional de Antioquia y la subdirección de extranjería de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de las ciudadanas extranjeras MARIA CAROLINA PAZ y ANA MARÍA PAZ, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 30 de agosto de 2021, y en el que se señala lo siguiente: "Sobre su solicitud le informo que

1.MARIA CAROLINA PAZ c.v 16.550.144:

- Tiene un historial extranjero nro. 1311388•Según información extraída de Platinum, la ciudadana ya realizó el preregistro en el RUMV.
- No registra movimientos migratorios.
- No posee una TMF

2.ANA MARÍA PAZ c.v

- Tiene un historial extranjero nro. 5304010
- Según información extraída de Platinum, la ciudadana ya realizó el preregistro en el RUMV.
- No registra movimientos migratorios.
- No posee una TMF.

Verificado el sistema de gestión documental Orfeo, no se evidencia que las ciudadanas hayan presentado peticiones o iniciado tramites tendientes a regularizar su permanencia en el país.

En consecuencia y de acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que las ciudadanas venezolanas ANA MARÍA PAZ y MARIA CAROLINA PAZ se encuentran en condición migratoria irregular, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en

permanencia irregular de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Las ciudadanas venezolanas ANA MARÍA PAZ y MARIA CAROLINA PAZ se encuentran en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a las ciudadanas extranjeras, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020), con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

1.2.4 El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, manifestó que, teniendo en cuenta la información remitida por la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación, allegada a través de memorando No. 20215380133983 de fecha 30 de agosto de 2021, se mencionó lo siguiente:

Consultado en la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación allegado en el escrito de la tutela permiso por protección Temporal 5304010, No puede realizarse, dado que la persona debe tramitar su correspondiente Cedula de Extranjería expedida por Migración Colombia, Salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (acompañado obligatoriamente del pasaporte o el documento nacional de identidad, únicamente para ciudadanos venezolanos) para que pueda ser registrada con alguno de dichos documentos en el Sisbén.

1.2.5 El MUNICIPIO DE MEDELLIN manifestó que, "Sea lo primero indicar que, las competencias del Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del municipio de Medellín es sólo la aplicación de la encuesta a los usuarios del mismo municipio, que presenten un documento de identidad válido;

De acuerdo a las competencias legales, no corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, validar, clasificar, ni certificar el mismo, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá D.C y es

importante mencionar que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social, Lo anterior conforme al Decreto 441 de 2017.

Es pertinente resaltar que, acorde a los lineamientos y metodologías del Departamento Nacional de Planeación-DNP, no es posible realizar la encuesta del Sisbén o incluir en la base de datos, a la afectada ANA MARÍA PAZ, hasta tanto ella, en su calidad de extranjera, obtenga alguno de estos documentos exigidos por Ley para tal efecto, esto es, Cédula de extranjería o el salvoconducto (SC2) Regional Antioquia o permiso especial de permanencia (PEP o PEP-RAMV) vigentes, este último presentando también el Pasaporte o el Documento Nacional de Identidad.

1.2.6 El HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, procedió a pronunciarse frente a cada uno de los hechos y manifestar que es una IPS que no autoriza ni exonera de copagos, e indica que una vez verificada su sistema se evidencia que se brindó atención a la usuaria el 12 de marzo de 2021.

1.2.7 La IPS UNIVERSITARIA (CLÍNICA LEÓN XIII) manifestó que, resulta necesaria hacer énfasis que por naturaleza de prestador su único sustento económico proviene de los vínculos comerciales que adquiriera con aseguradores y demás entidades partes del sistema general de seguridad social en salud, no recibe subsidios del estado por Unidad de Pago por Capitación, como si lo hacen las EPS, de ahí que por su naturaleza jurídica, para la IPS UNIVERSITARIA, le sea insostenible solventar y asumir el aseguramiento y dineros que con fundamento legal se hayan generado, en tal sentido, en caso de que el juez encuentre procedencia en esta acción de tutela, disponga lo necesario para que SSSYPSA asuma los costos de dichas atenciones y gastos derivados de las mismas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - corresponde al juez constitucional determinar si persiste la afectación al derecho a la salud y la vida en condiciones dignas a la parte accionante, además de establecer cuál de las entidades accionadas debe ser quien vele por la protección del derecho aducido.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD.

Consagra el artículo 86 de nuestra Constitución Política la acción de tutela, como un mecanismo dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o se ven amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; cuando el individuo al que le han sido trasgredidos sus derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela sea utilizada como herramienta transitoria, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; motivo por el cual, se caracteriza por tener una naturaleza subsidiaria.

De tal manera que la acción de tutela ha sido establecida por la Constitución como un procedimiento breve y sumario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales. Esta acción se encuentra demarcada, para su ejercicio, tanto por lineamientos de orden legal, como constitucional, dentro de los cuales el juez constitucional debe actuar con miras a no desconocer los derechos fundamentales clamados en amparo.

Mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es hoy en día un derecho fundamental autónomo, pues anteriormente, bajo la categoría de servicio público que le había atribuido la Constitución Política Colombiana, su fundamentalidad dependía de las de otras circunstancias que permitieran la conexión de éste con algún derecho fundamental. La mencionada ley definió el derecho a la salud así:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¹."

2.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHOS DE PERSONAS EXTRANJERAS²

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que *"toda persona"* tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que *"cualquier persona"* puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.

Como se indicó también³, el artículo 100 Superior otorga a los extranjeros *"los mismos derechos civiles"* que se conceden a los nacionales. Es claro que los extranjeros son titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su *"origen nacional"*. Lo anterior ha sido reconocido por esa Corporación desde sus inicios, en particular, en las sentencias T-380 de 1998 y T-269 de 2008, en las cuales la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política no diferencia si el accionante es nacional o extranjero.

Pero más recientemente, se ha pronunciado el alto tribunal constitucional:

¹ Artículo 2º de la Ley 1751 de 2015

² CConst T 314/16 G. Stella Ortiz Delgado.

³ CConst SU 377/14 M. Victoria Calle Correa.

“que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía”.

Ahora bien, el artículo 86 Superior también consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio. La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

En el primero de estos eventos debe observarse, a la hora de evaluar los medios idóneos o eficaces, que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En desarrollo de la norma citada, esa Corporación decantó que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado.

En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto; de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos

judiciales de defensa. Se trata de una regla general que debe observarse de forma particular, por cuanto, no todo daño se convierte en irreparable.

Asimismo, algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que aun cuando para la generalidad de la sociedad podrían no constituir perjuicio irremediable, sí lo generan en ellos puesto que al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo", y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

2.7 Por su parte la Corte Constitucional en su sentencia T-402 de 2018

magistrada ponente Diana Fajardo Rivera, indica que *"En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.*

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de

hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. (subrayas del Despacho para destacar)

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Es claro para este Despacho judicial, que lo pretendiendo dentro de esta acción de tutela, es la protección de la salud y la vida en condiciones dignas de la afectada, señora ANA MARÍA PAZ, quien fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, no contando en la actualidad con afiliación en alguna EPS del territorio nacional debido a su estadía irregular en el país, advirtiéndose que le fue ordenado exámenes diagnósticos y consulta con especialista, no contando con recursos económicos para solventar el costo de ello de manera particular.

Así las cosas, y atendiendo a todo lo manifestado dentro de los informes rendidos por la entidad accionada y las vinculadas, encuentra el Despacho que, queda plenamente probado la necesidad y urgencia de que le sea materializado a la afectada los servicios de salud que requiere, ello, con el fin de preservar su salud y su vida.

En ese sentido, encuentra necesario indicar este estrado, que si bien en la actualidad la parte accionante no se encuentra afiliada a ninguna EPS del país, le corresponde asumir tales prestaciones, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, como quiera según se desprende de sus funciones generales⁴, la de “garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Ahora, si bien especifica que ello debe ser ante las personas que se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cabe advertirse que la

⁴ <https://www.dssa.gov.co/index.php/conozcanos/funciones-generales>

afectada es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ello, atendiendo a su edad, su patología, que se encuentra en un país extranjero con una situación migratoria irregular y que, además, su núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos que requiere para las atenciones en salud.

La entidad no controvertió la situación económica del paciente y ni de su grupo familiar, quien en el escrito de tutela manifestó que no tienen recursos económicos, por lo que la exigibilidad del pago de las cuotas moderadora, copagos y cuotas de recuperación conllevaría la imposición de una barrera para el acceso a la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere, con la correlativa violación de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior se otorgará el amparo deprecado y en consecuencia se ordenará a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA que se abstenga de cobrar a ANA MARÍA PAZ cualquier suma de dinero por los ordenamientos de exámenes de valoración relacionados con su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.

En cuanto a la solicitud de que se otorgue el Tratamiento Integral, no se accede por cuanto no se observa que para acceder a un tratamiento integral es necesario contar con un documento válido de identificación. Ello en atención a que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que los extranjeros en su condición de migrantes o refugiados *"(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes que rigen para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud"*, dado que tal como se observa en el escrito de tutela, inclusive la entidad accionada ha procedido a realizar la atención y diagnóstico de la enfermedad, mal haría el juez de tutela presumir un futuro incumplimiento a las obligaciones que le concierne a la entidad de salud y que aún no se han ni siquiera solicitado.

De otra parte, se observa que en el fallo constitucional concedido por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral Del Circuito De Medellín, se instó a la afectada para

que, adelanten los trámites necesarios para regularizar su presencia en el territorio colombiano y de ello le informará a la oficina de Migración Colombia, situación que a la fecha no ha sido atendida por esta tal como se desprende de las respuestas emitidas por las autoridades competentes, por lo cual se hace necesario INSTAR a las señoras **MARÍA CAROLINA PAZ** en favor de su madre **ANA MARÍA PAZ**, para que realicen todas las diligencias tendientes y necesarias para la afiliación en una EPS de su elección, así mismo, realicen los trámites tendientes y necesarios a la regularización de su estadía en el país.

Finalmente, por ser la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra de AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBÉN, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CLÍNICA LEÓN XIII, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y MIGRACIÓN COLOMBIA.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **MARÍA CAROLINA PAZ** en favor de su madre **ANA MARÍA PAZ** **en contra** SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA que se abstenga de cobrar a ANA MARÍA PAZ cualquier suma de dinero por los ordenamientos de exámenes de valoración relacionados con su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.

TERCERO: ADVERTIR que la anterior orden solo será efectiva hasta que la parte afectada se afilie a una EPS.

CUARTO: Ratificar la Medida Provisional abstengan de realizar cobro de los copagos para los ordenamientos con los cuales ya cuenta y procedan con la práctica.

QUINTO: INSTAR a las señoras **MARÍA CAROLINA PAZ** en favor de su madre **ANA MARÍA PAZ**, para que realicen todas las diligencias tendientes y necesarias para la afiliación en una EPS de su elección.

SEXTO: INSTAR a la parte accionante que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, realicen los trámites tendientes y necesarios a la regularización de su estadía en el país.

SÉPTIMO: Se deniega el tratamiento integral con base en los argumentos expuestos.

OCTAVO: Finalmente, por ser la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra de AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBÉN, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CLÍNICA LEÓN XIII, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y MIGRACIÓN COLOMBIA.

NOVENO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

DÉCIMO: - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ce95b4bda944c1d59b248274760d9952377e017e25dcaf0598ab7d80178df**
Documento generado en 08/09/2021 02:19:44 PM